



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: KENDRA PATRICIA GUZMÁN LÓPEZ madre biológica de la menor KARLA GABRIEL GUZMÁN LÓPEZ.

DEMANDADO: HELLEN THALIANA JARAMILLO POSSO, JHONATÁN STEVEN JARAMILLO ESQUEAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS MARIO JARAMILLO CÓRDOBA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00413-00.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes, por lo tanto, SE ADMITE. En consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados HELLEN THALIANA JARAMILLO POSSO y JHONATAN STEVEN JARAMILLO ESQUEAS y correrles traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

CUARTO: OFICIAR a INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR para que informe si existe mancha de sangre del occiso CARLOS MARIO JARAMILLO CÓRDOBA C.C. 1.064.108.902 para cotejar con la presunta hija y su señora madre.

QUINTO: PRACTICAR prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 *ib.*), al trío conformado por el señor CARLOS

MARIO JARAMILLO CÓRDOBA (presunto padre biológico – mancha de sangre), a la menor KARLA GABRIEL GUZMÁN LÓPEZ y la progenitora de ésta, KENDRA PATRICIA GUZMÁN LÓPEZ.

SEXTO: En el evento de no existir mancha de sangre, se ordena la prueba genética mediante reconstrucción del perfil genético con los presuntos abuelos paternos, a los hijos del difunto, a la menor KARLA GABRIEL GUZMÁN LÓPEZ y a la progenitora de ésta, KENDRA PATRICIA GUZMÁN LÓPEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria. Se advierte que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta su paternidad, y al demandado en filiación en igual sentido. (art. 386-2 C. G. del P).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria aporte fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de la demandada HELLEN THALIANA JARAMILLO POSSO teniendo en cuenta que aportó dos veces el correspondiente al señor JHONATAN STEVEN JARAMILLO ESQUEAS.

OCTAVO: Se precisa a la apoderada judicial que en decisión AC-544 de 2017 proferido por la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. AROLDO QUIRÓZ MONSALVO, respecto a las copias de los registros civiles de nacimiento expuso:

*“Por demás, si bien las copias tienen el mismo valor del original en el nuevo estatuto procesal, es bajo ciertas circunstancias, que no en todas, pues la carga de allegar al proceso el original o copia autenticada de los documentos, está presente en el nuevo Código General del Proceso, que otorga a las reproducciones el mismo valor probatorio del original (art. 246), pero de todas maneras establece en el 245, inciso segundo: «**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello» (se resaltó).*

*Bajo esa nueva preceptiva, si los interesados tienen el original, o pueden obtenerlo, deben aportarlo, pues para excusarse de tal carga es menester que cumplan dos requisitos: a) justificar por qué no se allega el original; y b) si sólo puede arrimar la copia, se deberá indicar dónde está el original, si lo supiere. Exigencia que luce*

*acorde con las reglas de buena fe, lealtad y economía procesales, que imponen a quien posea o pueda obtener los documentos originales, aportarlos al proceso para que sin mayores trámites puedan ser controvertidos allí mismo.*

(...)

*Esto aunado al comentario en torno a los citados artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, quiere decir que, en tratándose de documentos sobre el registro civil y demás documentos, en general, debe ser bajo la firma del funcionario encargado de llevarlo, en original o copia auténtica.”*

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c71835822bafb0147a6fd11e090b149408772e53169645ce800e18b7819bf**

Documento generado en 23/01/2023 04:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**